

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

---

---

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

---

---

## GACETA ORDINARIA N° 2679 SUMARIO

**N° 3689:** Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Aragua.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La minería no metálica comprende la actividad de extracción de recursos minerales, que después de su beneficio o transformación revisten una gran importancia para la manufactura de bienes de uso y consumo común por parte de la sociedad; en este sentido, es menester resaltar que la República Bolivariana de Venezuela se ha caracterizado por ser poseedor de suelos ricos en piedras de construcción y de adorno, así como de otras especies no preciosas que son categorizados como minerales no metálicos debido a sus propiedades físicas.

Dada la diversidad de productos no metálicos considerados de interés y en virtud de su importancia económica, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le ha asignado a los estados la competencia exclusiva en el régimen administración y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en su artículo 164 numeral 5, con el fin de otorgarles la posibilidad de generar fuentes propias de ingresos distintas al situado constitucional.

Ahora bien, tomando en cuenta la evolución de la realidad política, económica y social de nuestra sociedad, se requiere adecuar y actualizar el ordenamiento jurídico que rige la materia que nos ocupa dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, todo ello en virtud del franco detrimento de la actividad minera, lo que ha generado una deprimida recaudación de ingresos relacionados con el ramo, encontrándose vigente para el momento la REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA, promulgada durante el año 2011.

Dichos escenarios enmarcados en la evolución histórica a la era post petrolera, nos conducen a la revisión exhaustiva de los principios y normas contenidos en la ley vigente, siendo imperativo ajustarlos al tercer objetivo histórico contemplado en la Ley del Plan de la Patria, en pro de desarrollar el potencial minero estatal para la diversificación de las fuentes de empleo, ingresos y formas de propiedad social, explotar racionalmente los yacimientos minerales, desarrollar los conocimientos científicos y tecnológicos, elevar la productividad y mejorar la eficiencia de la producción en el sector, permitiendo además su afianzamiento como actividad generadora de riquezas que serán dirigidas en beneficio del pueblo aragüeño.

En tal sentido, algunos de los principios fundamentales que nutren las bases de la presente Ley lo constituye la coordinación, cooperación, corresponsabilidad y participación protagónica, los cuales garantizarán la protección y maximización del rendimiento y cuidado ambiental, así como el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos.

Por otra parte y en función de los principios descritos

---

---

---

anteriormente, la presente Ley define de manera explícita las competencias de autoridades administrativas encargadas de ejercer el control y seguimiento de la actividad minera, creando una instancia asesora del Ejecutivo Estadal para la formulación de la política en materia de minería no metálica en el estado Aragua y estableciendo además un nuevo régimen tributario que no comprometa la eficiencia económica, equidad y facilidad de la administración.

Asimismo, queda descrito en la presente Ley, de manera taxativa y entendible, quienes tienen la capacidad de ejercer la actividad minera y conexas en la jurisdicción, todo ello a fin de asegurar las destrezas requeridas en el talento humano, para ejecutar eficientemente las actividades que conlleven al fortalecimiento de la economía aragüeña.

En suma, la revolución bolivariana vive hoy un momento trascendental para su consolidación y fortalecimiento, pues lo que en la actualidad es una crisis, representa para el país la real transición hacia la verdadera independencia económica, la transición hacia la Venezuela post-petrolera, hacia la Venezuela del emprendimiento, hacia la Venezuela de la real libertad económica, hacia la Venezuela de la economía socialista. En ese sentido y en función de generar una plataforma firme y confiable para enfrentar los desafíos a que nos llama la nación enfrentar, el Gobierno Bolivariano de Aragua como eje fundamental en los procesos innovadores de transformación sociopolítica y económica del país, promueve la presente DE LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA.

Dicha Ley se constituye en el marco jurídico que garantiza la promoción, planificación, control, gestión, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión pública o privada, nacional o extranjera en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras, bajo los principios de coordinación, cooperación, corresponsabilidad y participación protagónica, que certifique la protección ambiental, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos.

## **LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Objeto**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos en estado natural, semi-elaborado y elaborado, cualquiera que sea su procedencia, origen o presentación, localizados en minas, depósitos o establecimientos a lo largo de todo el territorio del estado Aragua; incluidas las actividades de exploración y explota-

ción, así como el beneficio, transformación o conversión, comercialización, almacenamiento, tenencia, circulación y transporte de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes.

##### **Competencia exclusiva**

**Artículo 2.-** Es competencia constitucional exclusiva del estado Aragua, el régimen, uso y aprovechamiento de los minerales no metálicos que no se encuentren reservados al Poder Público Nacional, y que se hallen ubicados dentro de su jurisdicción; en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas aplicables.

##### **Orden público**

**Artículo 3.-** Las disposiciones de esta Ley y su Reglamento son de orden público. Todo acto administrativo dictado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de pleno derecho.

##### **Utilidad pública**

**Artículo 4.-** Se declara de utilidad pública e interés social las minas y yacimientos de minerales no metálicos que no se encuentren reservados al Poder Público Nacional y que se localicen en territorio del estado Aragua; en consecuencia tales recursos son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del estado. El dominio del estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos, y el derecho a explorarlos y explotarlos solo podrá ser adquirido por quien obtenga los derechos mineros enumerados en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos en ella previstos.

##### **Reserva de la actividad minera**

**Artículo 5.-** El Ejecutivo Regional, cuando así convenga al interés público y bienestar social, podrá reservarse mediante Decreto, el ejercicio directo de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento racional de determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan.

##### **Principios del ejercicio de la actividad minera**

**Artículo 6.-** Las actividades reguladas por esta Ley se llevarán a cabo procurando la óptima extracción del mineral no metálico en función

---

a las necesidades del desarrollo estatal y nacional, con arreglo a los principios de corresponsabilidad, justicia e igualdad social, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, inclusión y articulación con las diversas formas de organización del Poder Popular que garanticen la participación y protagonismo del pueblo, responsabilidad social y ambiental, solidaridad, cooperación, respeto a la ordenación del territorio, conservación y mejoramiento ambiental y la práctica del ecosocialismo en las actividades mineras.

#### Definiciones

**Artículo 7.-** A los fines de la presente Ley, se entiende por:

**Actividad minera:** Comprende todas las labores destinadas al proceso de extracción y explotación de los recursos minerales no metálicos dentro de los límites geográficos del estado Aragua, apegadas a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

**Actividad conexas:** Las actividades conexas comprenden el beneficio, la transformación o conversión, comercialización, almacenamiento, tenencia, circulación y transporte de las sustancias extraídas del laboreo de las minas.

**Beneficio (refinamiento):** consiste en extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales a través de un proceso o conjunto de procesos, físicos o químicos.

**Derechos mineros.-** Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

**Desmontes:** Son materiales provenientes de la actividad minera de quiebre o perforación de la roca, es el «polvo» o las cantidades de rocas fragmentadas originadas en la perforación o rotura de los espacios aledaños o ubicados dentro de la mina.

**Escoriales:** Son una parte de los residuos emergentes del procesamiento de los materiales obtenidos en la mina con el calor que se someten los materiales mineros.

**Fiscalización:** Es el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambientales y tributarias.

**Guía de circulación:** Documento emitido

a favor del titular de un derecho minero, que contiene información relevante referente a las características, cantidad, origen y destino del mineral no metálico transportado, sin la cual está prohibida toda movilización del mineral, independientemente de la cantidad o valor de la carga.

**Minería no metálica:** Es aquella destinada al aprovechamiento racional sobre las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otras especies no preciosas; el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, sustancias terrosas; así como, cualquier otro que se encuentre en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Aragua.

**Origen del Mineral no Metálico:** constituyen el proceso de formación en la corteza terrestre del mineral no metálico ya sea por: precipitación, solidificación o sublimación.

**Presentación del Mineral no Metálico o su producto derivado:** Constituye las diferentes formas físicas para su comercialización.

**Procedencia del Mineral no Metálico o su producto derivado:** lugar geográfico nacional o regional de donde provienen mineral no metálico o su producto derivado.

**Relaves o colas:** Son los fragmentos generalmente de carácter arenoso y mezcladas con agua que surgen del procesamiento del mineral con cualquier método que involucra el uso del agua y de químicos, los relaves forman pequeños lagos con una mezcla de agua y ácidos minerales.

**Transformación:** Modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado a través de un proceso industrial, después del cual resulta un producto diferente y no identificable con el mineral en su estado natural.

## TITULO II

### DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METALICOS.

#### CAPITULO I

##### DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

###### Máxima autoridad

**Artículo 8.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua es la máxima autoridad minera a los efectos de esta Ley, a tal fin le corres-

---

ponde diseñar la política de aprovechamiento, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de derechos mineros a través de los órganos o entes competentes.

**Órgano competente  
en materia de minería**

**Artículo 9.-** La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Gobierno Bolivariano de Aragua es el órgano a través del cual el ejecutivo del estado Aragua ejercerá la competencia de los minerales no metálicos y le corresponde la promoción, planificación, control, gestión, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión pública o privada en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la Ley.

**Atribuciones del órgano competente  
en materia de minería**

**Artículo 10.-** *Son atribuciones de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, las siguientes:*

1. Formular, instrumentar e implementar la política minera del estado;
2. Regular, inspeccionar y controlar las actividades en materia de minería no metálica;
3. Formular proyectos orientados a promover la prospección, exploración, extracción, explotación, transformación, conversión, transporte, almacenamiento y comercialización de los minerales no metálicos; así como procesos industriales de transformación y conversión de tales recursos, con el objetivo de cubrir las necesidades en el territorio estatal y nacional, fomentando dichas actividades sobre aquellos recursos minerales no metálicos potencialmente exportables;
4. Fomentar la generación, sistematización y transferencia del conocimiento sobre las potencialidades mineras del subsuelo del estado Aragua; emprendiendo las acciones recomendables que propicien la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de talento humano idóneo para su prospección, exploración, explotación, uso y aprovechamiento, en conjunto con las universidades públicas y otras dependencias públicas y privadas, que genere un clima favorable al desarrollo de dichas tareas;

5. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Aragua, mediante la implementación de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.

6. Determinar la cuantificación de las minas y yacimientos de minerales no metálicos existentes en el estado e incorporarlo en el registro respectivo.

7. Registrar, mantener y actualizar permanentemente toda la información del Sistema de Información Minera del Estado Aragua (SIMA);

8. Dictar la normativa técnica-administrativa pertinente en relación con el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos;

9. Garantizar la implementación de procesos administrativos sencillos, efectivos y eficientes, suprimiendo todos aquellos trámites innecesarios que originen retardo injustificado en la gestión administrativa de este órgano;

10. La ejecución, control, actualización y seguimiento del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua;

11. Supervisar la comercialización y circulación de minerales no metálicos en el estado Aragua, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley, a todo aquel que los detente; requiriendo los inventarios de inicio y cierre de actividades, relacionadas con los minerales previstos en la presente Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadístico-tributario; y en definitiva, a la disminución progresiva del aprovechamiento y explotación ilegal de los recursos mineros no metálicos existentes en el estado, imponiendo las sanciones generadas por su inobservancia.

12. La revisión y aprobación de precios de minerales no metálicos, sus productos derivados y demás decisiones económicas de las empresas estatales de minería.

13. Evaluaciones periódicas de la actividad minera de los recursos minerales no metálicos en el estado Aragua.

14. Llevar un registro de empresas exportadoras de minerales no metálicos, de los no reservados al Poder Público Nacional; en su estado natural y transformado.

15. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos o que le sean asignadas por el Gobernador o Gobernadora del estado.

---

**Órgano competente en materia de administración tributaria**

**Artículo 11.-** La competencia para la determinación, recaudación, administración, verificación, fiscalización y control de los tributos establecidos en la presente Ley, le corresponde al órgano competente en materia de administración tributaria del estado Aragua, quien podrá designar como responsables del pago de las obligaciones tributarias en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan o desarrollen las actividades gravadas con lo establecido en la presente Ley.

**Atribuciones del órgano competente en materia de administración tributaria**

**Artículo 12.-** El órgano competente en materia de administración, control y recaudación de los tributos tendrá las atribuciones establecidas en esta Ley, el Código Orgánico Tributario, demás Leyes y reglamentos y en especial:

1. Recaudar las tasas, impuestos, sanciones y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.
3. Liquidar los impuestos, intereses, sanciones y otros accesorios relacionados con las disposiciones establecidas en la presente ley.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley, solicitando de los órganos judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.
5. Divulgar las normas y condiciones en materia de tasas mineras e impuestos establecidos en la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**DEL CONSEJO ESTADAL DE MINERÍA**

**Consejo Estadal de Minería**

**Artículo 13.-** El Consejo Estadal de Minería, es una instancia de consulta y de apoyo técnico científico en materia de minerales no metálicos del estado Aragua, que podrá convocar al Gobernador o Gobernadora cuando así lo considere pertinente.

**Integrantes del Consejo Estadal de Minería**

**Artículo 14.-** El consejo estadal de minería estará pre-

sidido por el Gobernador o Gobernadora del estado o por la persona que sea designada por este o esta al efecto y estará integrado por un representante que nombre los siguientes organismos:

- La Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería;
- El órgano o ente estadal competente en administración tributaria;
- La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Agrario;
- La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Económico;
- La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Prevención y Seguridad Ciudadana;
- Empresas del estado Aragua que se dediquen a la realización de actividades mineras;

**Paragrafo Unico:** A dicho Consejo podrá incorporarse cualquier otro representante de órganos o entes vinculados con el sector minero que determine el Gobernador o Gobernadora del estado. La organización y funcionamiento del Consejo Estadal de Minería será la establecida en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO III**

**DEL PLAN DE DESARROLLO MÍNERO**

**Plan de Desarrollo Minero**

**Artículo 15.-** La elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua está a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, a través de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, Plan de Ordenamiento Territorial del estado Aragua, Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Aragua y demás normas relativas a planificación que se encuentren vigentes, así como por las directrices o lineamientos que sobre el particular puedan emanar del Ejecutivo Nacional, tomando en cuenta la ubicación de las minas y yacimientos dentro del estado, la caracterización del mineral no metálico y la cuantificación de los mismos.

---

**Objetivos del Plan de Desarrollo  
Minero del Estado Aragua**

**Artículo 16.-** El Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua, tiene los siguientes objetivos:

1. Formular e instrumentar la política estatal en materia de la gestión integral de los recursos minerales no metálicos;
2. Estimular la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del Poder Popular, en la gestión integral del desarrollo de la minería no metálica, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normas sobre la materia;
3. Promover y estimular el desarrollo de la minería no metálica en el estado Aragua, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la legislación ambiental y de ordenación de territorio, y demás normas relacionadas con la materia;
4. Promover el uso eficiente de los minerales no metálicos objeto de la presente Ley, de acuerdo con sus características específicas y establecer las necesidades de dichos recursos para el desarrollo estatal a corto, mediano y largo plazo;
5. Establecer los lineamientos y directrices a los cuales deben sujetarse las acciones y medidas destinadas a la conservación del ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, entre otras; en garantía de la salud pública y del sector laboral de la minería no metálica;
6. Desarrollar programas de educación ambiental para concientizar al sector minero y a la comunidad en general, en relación con el aprovechamiento de los minerales no metálicos;
7. Determinar los riesgos naturales y socio-tecnológicos asociados al desarrollo de la minería no metálica en el estado Aragua;
8. Precisar y desarrollar estrategias para prevenir, remediar y restaurar, entre otras, y según el caso, la generación de los impactos ecosociales en la ejecución de los planes locales de explotación minera y, en especial, con ocasión del cierre de las minas.

**Publicidad del Plan de Desarrollo  
Minero del Estado Aragua**

**Artículo 17.-** El Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua previo cumplimiento de los objetivos desarrollados en la presente Ley, deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua en aras de garantizar el interés público.

**TÍTULO III**

**DEL CONTROL MINERO**

**Control de la actividad minera**

**Artículo 18.-** Las actividades de prevención, vigilancia, control, fiscalización y sanción de las acciones u omisiones que vayan en contravención de esta Ley, o afecten los intereses estatales, corresponden a la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, la cual podrá requerir para el cumplimiento de sus funciones la colaboración de cualquiera de los órganos que compone el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, especialmente de los órganos de seguridad ciudadana.

**Parágrafo Único:** Se dejan a salvo las actividades de fiscalización del órgano o ente competente en administración tributaria.

**Control ambiental**

**Artículo 19.-** El órgano del ejecutivo estatal competente en materia de ambiente supervisará los planes, acciones y mecanismos presentados por los titulares de derechos mineros como medidas para afrontar los posibles impactos ambientales para evitar la comisión de ilícitos ambientales y ejercerá el control ambiental sobre los efectos de las actividades primarias y conexas, que potencialmente afecte el ambiente, sin menoscabo del ejercicio del control por parte de otros órganos o entes competentes en la materia.

**Obligatoriedad para el desarrollo  
de la actividad minera**

**Artículo 20.-** Todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen la actividad minera en el estado Aragua, sometidas a las disposiciones de la presente Ley, están obligados a:

1. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta Ley, con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.
2. Tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;
3. Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan;
4. Suministrar a la Secretaría Sectorial del

---

Poder Popular con competencia en materia de Minería y al órgano o ente con competencia en materia de administración tributaria, la información que estos requieran, bajo los principios de uniformidad, transparencia y confidencialidad.

5. Proporcionar a los funcionarios de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y al órgano o ente con competencia en materia de administración tributaria, toda la colaboración que pueda requerirse para el mejor desempeño de sus funciones.

#### TÍTULO IV

##### DE LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

###### Sistema de información minera

**Artículo 21.-** Se crea el Sistema de Información Minera del Estado Aragua (SIMA), a los fines de generar un inventario con el registro de los recursos minerales no metálicos, ubicación de los yacimientos, personas naturales y jurídicas que realizan actividades reguladas por la presente Ley; así como el registro de los títulos mineros otorgados, revocados y extinguidos.

La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, es el órgano encargado de controlar y actualizar periódicamente el Sistema de Información Minera del Estado Aragua (SIMA), de acuerdo a la información que arrojen los estudios geográficos y geológicos que practique en ejercicio de sus competencias; del otorgamiento de los títulos mineros que regula la presente ley; así como de la información suministrada por los titulares de los derechos mineros.

**Parágrafo Único:** Los requisitos, recaudos y procedimientos para la inscripción de los diferentes actos y documentos que conforman el Sistema de Información Minera del Estado Aragua (SIMA), además de los previstos en la presente ley, serán establecidos en el Reglamento que se dicte al efecto.

###### Registro obligatorio

**Artículo 22.-** Los actos y documentos que deberán ser inscritos en el Sistema de Información Minera del Estado Aragua (SIMA) son:

1. Referentes a los recursos minerales no metálicos:

a. Ubicación de los yacimientos y de las Unidades de Producción Minera;

b. Los títulos mineros otorgados de conformidad con esta Ley, así como cualquier modificación, prórroga o extinción de los mismos;

c. Los estudios de prospección y exploración sobre recursos minerales no metálicos en jurisdicción del estado Aragua;

d. Cualquier otro establecido en la presente Ley y su Reglamento.

2. Referentes a las personas que realicen actividades mineras y sus actividades conexas o auxiliares:

a. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades mineras y sus actividades conexas en jurisdicción del estado Aragua, y cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley;

b. Cualquier otro establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los actos y documentos de los cuales esta Ley y su Reglamento exijan su inscripción en el Sistema de Información Minera del estado Aragua, no causarán efecto alguno, hasta tanto no se cumpla con el registro correspondiente.

#### TÍTULO V

##### DE LA ACTIVIDAD MINERA

###### CAPÍTULO I

##### DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER ACTIVIDADES MINERAS

###### Capacidad para el ejercicio de la actividad minera

**Artículo 23.-** Podrán obtener derechos o títulos de derecho minero que las faculten a realizar actividades mineras en el territorio del estado Aragua:

1. Personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, y domiciliadas en el país.

2. Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.

3. Compañías extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y además deben contar con un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

---

---

## CAPÍTULO II

### DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES MINERAS

#### Prohibición del ejercicio de la actividad minera

**Artículo 24.-** Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de cien (100) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del Gobierno Bolivariano de Aragua en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

#### Prohibición de adquirir derechos mineros

**Artículo 25.-** Los funcionarios públicos, sus cónyuges, parientes dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad y segundo (2°) de afinidad, no podrán adquirir derechos mineros, ni por sí ni por interpuestas personas, durante el lapso que desempeñen el cargo para la cual fueron elegidos o designados.

Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere este artículo, no podrán ejercer la actividad minera, mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

#### Gobiernos Extranjeros

**Artículo 26.-** Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros objeto de la presente Ley dentro del ámbito espacial del estado Aragua. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales tenga participación accionaria que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero se otorgará previa aprobación del Consejo Legislativo del estado Aragua.

## CAPÍTULO III

### MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

#### Modalidades de exploración y explotación

**Artículo 27.-** La exploración, explotación de los minerales no metálicos, sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Directamente por el Gobierno Bolivariano de Aragua;
2. Concesiones mineras para la exploración y subsiguiente explotación;
3. Permisos para el ejercicio de la actividad minera artesanal;
4. Permisos para el aprovechamiento eventual;
5. Permisos para el aprovechamiento temporal.

**Artículo 28.-** Para la aplicación de las modalidades establecidas en el artículo 27, el Gobierno Bolivariano de Aragua tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su impacto ambiental y sociocultural, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo sustentable, científico y tecnológico de la actividad minera no metálica o que se considere de interés para el estado.

## TÍTULO VI

### OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

#### CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

#### Concesión Minera

**Artículo 29.-** La concesión minera es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo Estadal otorga a una persona jurídica pública, privada o mixta, el derecho para la exploración, explotación y aprovechamiento de uno o varios tipos de minerales no metálicos ubicados en el territorio del estado Aragua, que impone deberes y obligaciones como beneficiarios de los derechos mineros y como sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria.

La concesión minera confiere al beneficiario durante el tiempo indicado en la misma, el derecho exclusivo a la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales que se encuentren ubicadas o localizadas dentro del ámbito espacial que en ella se especifique.

#### Duración de la concesión minera

**Artículo 30.-** La concesión minera que otorgue el Gobierno Bolivariano de Aragua conforme a esta Ley, será únicamente de exploración y subsiguiente explotación, su duración no excederá de veinte (20) años, contados



---

a partir de la fecha de publicación del acto administrativo que lo acuerde en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos no mayores de diez (10) años, si así lo solicitase el beneficiario del derecho minero dentro de los tres (03) años anteriores al vencimiento del periodo inicial y la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería lo considere pertinente, sin que las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el concesionario solvente con el estado Aragua y la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los tres (3) años señalados en este artículo, la cual en todo caso, deberá formularse antes de los seis (06) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial y el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, deberá decidir dentro del mismo lapso de seis (06) meses.

#### **Extensión de la concesión minera**

#### **Artículo 31.-**

Las extensiones de las superficies objeto del derecho minero no podrán ser mayores de doscientas hectáreas (200 HA) cuando se trate de concesiones mineras para la exploración y subsiguiente explotación. En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de exploración, que generarán el informe de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el cual una vez aprobado por el Gobierno Bolivariano de Aragua, hará acreedor al titular del derecho minero, sobre un área no mayor del cincuenta (50) por ciento de las hectáreas que previamente seleccionó en figuras geométricas rectangulares contiguas.

**Parágrafo Único:** En casos especiales y cuando así convenga al interés Estadal, el Gobernador o Gobernadora podrá autorizar el otorgamiento de la concesión de derecho minero, de lotes con una superficie mayor a la establecida en este artículo.

#### **Plan minero de explotación**

#### **Artículo 32.**

El aprovechamiento y extracción de los minerales no metálicos regulados en esta Ley deben realizarse conforme al Plan Minero de Explotación que debe ser presentado por los aspirantes y por los beneficiarios de permisos mineros, a los fines de ser aprobado por la Secretaría Sectorial del poder popular con competencia en

materia de Minería. El Plan de Explotación debe ser consignado junto con la solicitud de la concesión minera. Otorgada la concesión minera, el mismo debe ser presentado anualmente durante el mes de enero, mientras se encuentre vigente el permiso minero correspondiente. El desarrollo y contenido del Plan Minero de Explotación es regulado por el Reglamento de la presente Ley y por los actos que para tales fines dicte la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Minería.

#### **Carácter intransferible.**

#### **Artículo 33.**

El derecho de exploración, aprovechamiento o explotación que se deriva de los derechos mineros otorgados por el Ejecutivo Estadal es un derecho intransferible. En consecuencia, los beneficiarios de derechos mineros pueden traspasar o ceder dicho derecho, así como celebrar con terceras personas debidamente calificadas, contratos o acuerdos operativos para la eficiente explotación de los yacimientos correspondientes, únicamente previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado. En ningún caso los acuerdos o convenios afectan o limitan los derechos del estado Aragua sobre el yacimiento minero. El estado Aragua se reserva el derecho preferente para la ejecución de las transacciones antes señaladas. Para solicitar autorización para la transmisibilidad del derecho minero, el beneficiario debe cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos:

1. Consignar Informe detallado del estatus en la ejecución del Plan de Explotación que se desarrolla en el yacimiento para el momento de la solicitud de autorización.
2. Presentar una exposición de motivos que justifique de manera amplia y suficiente la necesidad de transmitir el derecho minero otorgado.
3. Consignar solvencia que demuestre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, administrativas y demás aplicables.

Los traspasos o cesiones aquí señalados, deben ser protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público competente. Protocolizado el documento, debe consignarse copia certificada del mismo ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería y ante el órgano o ente competente en materia de administración tributaria, dentro del lapso de diez (10) días continuos siguientes a la protocolización.

---

**Parágrafo Único:** Para la aprobación, el beneficiario del derecho minero debe realizar, a través de peritos y técnicos calificados, un avalúo de inversiones, bienes y reservas probables y probadas, certificadas según la Ley, que determine el valor actual del derecho al momento de la negociación, cuyo informe de resultados debe ser consignados por ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería para su verificación y ante el órgano o ente competente en materia de administración tributaria a los efectos tributarios, en un plazo máximo de 15 día continuos.

**No Procedencia de la Cesión o Traspaso del Permiso Minero.**

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Estadal no reconocerá como validas las negociaciones o acuerdos previstos en el artículo anterior, en los casos en los que el titular originario del derecho minero no haya iniciado las actividades correspondientes para el ejercicio efectivo de su derecho; en consecuencia, se prohíben expresamente cualquier tipo de cesiones o traspasos de las concesiones mineras que no cumplan con lo establecido en este artículo.

**Excepción de responsabilidad**

**Artículo 35.-** Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral no metálico y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con el otorgamiento del título de derecho minero no se hace responsable el estado Aragua de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

**Ventajas especiales**

**Artículo 36.-** El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del estado Aragua, fundamentalmente en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización, entre otras; de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o mediante Decreto que dicte el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua.

**Servidumbres, ocupación temporal y expropiación**

**Artículo 37.-** El beneficiario de derecho minero para ejercer las actividades reguladas por esta

ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes.

Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Cuando la servidumbre haya de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento se actuará conforme a lo establecido en la legislación nacional en materia de minería.

En caso de ocupación temporal y la expropiación de bienes, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación que regule la materia.

**Terrenos baldíos**

**Artículo 38.-** El concesionario, para ejercer la actividad minera podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno Bolivariano de Aragua. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el titular del derecho minero.

**Desmontes, escoriales, colas o relaves**

**Artículo 39.-** Los desmontes, escoriales, colas o relaves son parte integrante de la mina que los originan y siguen el destino que les da la presente Ley.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN MINERA**

**Solicitud y otorgamiento de la concesión minera**

**Artículo 40.-** Quien aspire a obtener una concesión minera dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud que contenga lo siguiente:

a) Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una sociedad mercantil, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución; y si ésta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formali-

dades establecidas en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, debiendo tener un representante legal nacional o extranjero domiciliado en el país;

b) Plan de explotación minera con indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y los linderos del área solicitada, ubicación geográfica con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19) acompañada del plano del área solicitada, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello, la denominación que le dé el solicitante, ventajas especiales que se ofrezcan al estado y demás datos exigidos por la presente Ley y su reglamento;

c) Indicación de la declaración de si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario;

d) Comprobar a satisfacción de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, su capacidad técnica, económica y financiera;

e) La autorización para la afectación de los recursos, otorgada por el Poder Nacional a través del Ministerio con competencia en materia ambiental.

f) Cualquier otra información que establezca el reglamento o requiera la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes de la materia.

**Artículo 41.-**

**Admisión de la solicitud**

Presentada la solicitud de concesión minera con los recaudos pertinentes y obtenida la ocupación del territorio de acuerdo a la normativa aplicable, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, admitirá o rechazará dicha solicitud, y notificará su resultado al interesado dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación. De no haber la notificación, la solicitud quedará de pleno derecho rechazada; sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario por la falta de notificación.

**Parágrafo Único:** Admitida una solicitud de concesión minera, no se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma extensión, salvo que la anterior hubiere sido negada.

**Artículo 42.-**

**Publicidad de la admisión**

De admitirse la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minas, solicitará la publicación de la misma y del auto de admisión en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión. En el mismo lapso el interesado publicará la solicitud y el auto de admisión en un diario de circulación regional, el cual debe consignar en expediente durante los diez (10) días continuos siguientes a su publicación, todo a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de haber terceros afectados.

**Artículo 43.-**

**Oposición**

A partir de la publicación de la admisión de la solicitud se debe abrir un lapso de quince (15) días continuos para la presentación de oposiciones por quienes tengan objeciones sobre el posible otorgamiento de la Concesión de Derecho Minero. Las oposiciones deben estar debidamente sustentadas y pueden fundamentarse en el mejor derecho, lesión de derechos preexistentes u otros impedimentos legales.

**Artículo 44.-**

**Pruebas**

Una vez interpuesta la oposición a que hace mención el artículo 42, se abrirá un lapso de diez (10) días hábiles para que el o la solicitante y los terceros interesados o interesadas promuevan y evacúen pruebas.

**Artículo 45.-**

**Decisión**

Culminada la sustanciación del expediente, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería decidirá la oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la recepción del expediente, pudiendo prorrogar dicho lapso, a través de auto razonado, por una sola vez y hasta por quince días hábiles. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

**Artículo 46.-**

**Otorgamiento del derecho minero**

De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en Minas, *debe emitir el informe correspondiente para ser remitido al Gobernador o Gobernadora del estado en un lapso de 20 días continuos* siguientes al vencimiento del lapso de oposición o de la decisión que la declare sin lugar. *La máxima autoridad*

---

del estado contará con un lapso de treinta (30) días continuos, prorrogable por treinta (30) días continuos mas, para decidir el otorgamiento o negación del derecho minero solicitado. La falta de decisión en el lapso indicado se debe entender como una negación a la solicitud, pudiendo el interesado ejercer los recursos administrativos que correspondan.

**Parágrafo único:** en caso de que el ejecutivo estatal no otorgare la concesión minera, así lo hara saber de forma expresa al interesado.

#### **Publicidad del otorgamiento del derecho minero**

**Artículo 47.-** En caso que el Gobernador o Gobernadora del estado decida otorgar la Concesión de Derecho Minero de Exploración y subsiguiente Explotación dentro del lapso establecido en el artículo 45 de la presente Ley, ordenará la publicación del respectivo acto administrativo en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, así como su debida protocolización por ante la Oficina Subalterna de Registro Publico correspondiente a la ubicación de la mina o yacimiento.

#### **Datos de la Concesión de Derecho Minero**

**Artículo 48.-** El acto administrativo dictado por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante el cual otorga la concesión para la exploración y subsiguiente explotación deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y además contener lo siguiente:

1. Duración del Periodo de Exploración y Explotación;
2. Ubicación, extensión y alindamiento del area concedida;
3. Ventajas especiales; y
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada.

#### **Derecho de preferencia en casos de concurrencia de solicitudes**

**Artículo 49.-** En caso de concurrencia de varios aspirantes a la Concesión de Derecho Minero de un mismo yacimiento, en una misma área de terreno, el mismo se otorgará al candidato que presente mejores ventajas especiales a favor del estado Aragua y que refleje un mejor cumplimiento de los requerimientos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

## **SECCIÓN I EXPLORACIÓN**

### **Exploración**

**Artículo 50.-** La exploración confiere al titular del derecho minero el derecho exclusivo de explorar el área otorgada por un tiempo determinado y de elegir para su explotación la superficie que determine el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural.

La fase de exploración debe cumplirse en un lapso no mayor de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses adicionales por razones técnicas justificadas. Las prórrogas deben ser solicitadas antes de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración previamente aprobada.

### **Estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural**

**Artículo 51.-** Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el titular de la concesión de derecho minero presentará estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, del área objeto del título de derecho minero y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral no metálico se proponga llevar a cabo. Dicho estudio se elaborará siguiendo los instructivos elaborados por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

### **Permisos ambientales para iniciar trabajos exploratorios**

**Artículo 52.-** Una vez otorgada el título de derecho minero para la exploración y subsiguiente explotación, el titular de la misma deberá antes de iniciar los trabajos exploratorios, obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

### **Certificado de explotación**

**Artículo 53.-** Aprobados los planos topográficos y el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, por medio de un acto administrativo otorgará el certificado de explotación, el cual deberá

---

ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

## **SECCIÓN II DE LA EXPLOTACIÓN**

### **Actividad de Explotación**

**Artículo 54.-** Se entiende que un área está en explotación cuando se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo necesario para ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las sustancias y la magnitud del yacimiento.

Las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras, deben ponerse en explotación en un lapso máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado de explotación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

El Ejecutivo Estadal podrá otorgar una prórroga de tres (3) meses para iniciar explotaciones, cuando se justifique por causa no imputable al beneficiario, debido a caso fortuito o fuerza mayor. Las prórrogas deben ser solicitadas antes de los (60) días continuos al vencimiento de la fase de explotación.

### **Uso de explosivos**

**Artículo 55.-** En caso de requerirse el uso de sustancias explosivas para realizar actividades de extracción, deberá hacerse con acatamiento de las normas que rigen en la materia de minas y explosivos. A tales efectos, se solicitará las correspondientes autorizaciones para su uso ante las autoridades competentes.

### **Fianzas y permisos ambientales**

**Artículo 56.-** Antes de iniciar la explotación el titular del derecho minero consignará ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, una fianza ambiental que garantice la reparación de los daños al ambiente y otra fianza de fiel cumplimiento que avalen las ventajas especiales, que puedan causarse con motivo de dicha explotación; además de obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

### **Obligación de reforestación**

**Artículo 57.-** Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ejerza

las actividades mineras y conexas señaladas en esta Ley, una vez finalizada cada etapa o fase de explotación en la zona, área o terraza en que se divida la mina, tendrá la obligación de restaurar las condiciones forestales o de suelo del territorio explorado y explotado, a fin de proteger, conservar y defender la existencia de un ambiente sustentable con vegetación autóctona de la zona.

### **Tratamiento de aguas**

**Artículo 58.-** Los titulares de derechos mineros que, previa autorización de la autoridad competente, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

### **Derecho preferente**

**Artículo 59.-** Si durante la explotación el titular del derecho minero de exploración y subsiguiente explotación, encontrare minerales no metálicos diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, la cual podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el titular del derecho minero el derecho preferente a la explotación, en caso de que el ejercicio la misma no sea ejercida directamente por el Gobierno Bolivariano de Aragua.

**Parágrafo único:** en el caso de que el ejercicio de la explotación le correspondiere al titular del derecho minero, en virtud de haber ejercido el derecho preferente para ello, bastará que el titular del derecho minero celebre convenio con el ejecutivo estadal.

### **Informe mensual**

**Artículo 60.-** El beneficiario del título de derecho minero en la etapa de explotación deberá presentar ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, un informe mensual sobre las actividades desarrolladas en dicho período, las características de dicho informe se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

---

**SECCIÓN III**  
**PERMISO PARA EJERCER**  
**LA ACTIVIDAD MINERA ARTESANAL**

**Minería artesanal**

**Artículo 61.-** La minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante equipos manuales, simples, portátiles de extracción y procesamiento rudimentarios de minerales no metálicos y que sólo pueden ser ejercidas por personas naturales de nacionalidad venezolana, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas delimitadas y declaradas previamente mediante Decreto por el Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua para tal fin.

La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta (30) metros en el caso de personas naturales, y una (1) hectárea en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

**Solicitud y otorgamiento de permiso para el ejercicio de la actividad de minería artesanal**

**Artículo 62.-** Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de minería artesanal dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud, que contenga:

1. El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán.
2. Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19).
3. Descripción del método de explotación.
4. Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

**Duración del permiso para la actividad de minería artesanal**

**Artículo 63.-** Recibida la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, preparará el informe respectivo el cual remitirá al Gobernador o Gobernadora del estado, quien podrá otorgar el permiso para ejercer la minería artesanal, el cual no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por el mismo periodo.

En caso de detectarse irregularidades en el ejercicio de la actividad de la minería artesanal, el permiso podrá ser revocado.

**Parágrafo Único:** El permiso para la actividad minera artesanal será otorgado a través de acto administrativo que deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua.

**Datos del Permiso**

**Artículo 64.-** El permiso para la actividad de minería artesanal deberá contener lo siguiente:

1. Duración de la actividad;
2. Ubicación, extensión y alindamiento del área concedida;
3. Método de explotación;
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa las condiciones del permiso otorgado.

**Ejercicio de la Actividad de Minería Artesanal**

**Artículo 65.-** La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería atenderá el ejercicio de la minería artesanal y prestará asesoramiento técnico para su óptimo desarrollo. La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental, a tal efecto debe gestionarse ante el Ministerio del Poder Popular con competencia Ambiental los permisos correspondientes.

**SECCIÓN IV**

**ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO EVENTUAL**

**Permiso para la realización de la Actividad de Minería Temporal**

**Artículo 66.-** El permiso de Explotación Temporal es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, exclusivamente para el desarrollo de actividades de extracción que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social. Los permisos para la Actividad de Minería Temporal serán otorgados por un (01) año, prorrogables una única vez por igual período.

Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de aprovechamiento eventual di-

---

rigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud, que contenga:

1. El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán;
2. Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19);
3. Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

#### **Permiso para la realización de la Actividad de Minería Eventual**

**Artículo 67.-** El Permiso de Explotación Eventual es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, tiene por objeto paliar o mitigar situaciones sobrevenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas. La explotación eventual comprende el desarrollo de actividades de canalización y desazolve en los cursos de aguas que presente problemas de sedimentos, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce. Los permisos para la Actividad de Minería Eventual serán otorgados por noventa (90) días y sus condiciones serán establecidas por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS DE LA MINERÍA**

**Artículo 68.-** El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales regidos por esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia e inspección por parte del ejecutivo estatal y a la reglamentación y demás disposiciones que el mismo tuviera por conveniente dictar, en defensa de los intereses del estado y de la actividad minera. Cuando así convenga al interés público, el Gobernador o Gobernadora del estado podrá reservar mediante decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales.

#### **Licencia para el desarrollo de las actividades conexas**

**Artículo 69.-** Para el desarrollo exclusivo de actividades conexas estará sujeta a la obtención de una licencia otorgada por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

#### **Solicitud y otorgamiento de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas**

**Artículo 70.-** Quienes pretendan ejercer las actividades conexas en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, deberán presentar una solicitud por escrito a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, que contenga:

- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión del interesado.
- Lugar o lugares en los que desarrollará la actividad, con especificación de ésta. En caso de tratarse de una persona jurídica, indicará:
- Nombre o razón social.
- Lugar de su constitución
- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Documento Constitutivo y Estatutos y su última reforma, debidamente protocolizados.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA CIRCULACIÓN**

**Artículo 71.-** La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin la Guía de Circulación y Transporte de Minerales No Metálicos del estado Aragua, emitida, expedida y distribuida por dicho órgano y debidamente firmada por el titular del derecho minero o por su representante legal y será visada por el Secretario o Secretaria Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

#### **Guía de Circulación y Transporte**

**Artículo 72.-** La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. La identificación del titular del derecho minero, con indicación del nombre del

derecho otorgado;  
2. Registro de Información Fiscal (RIF);  
3. Lugar y fecha de la explotación;  
4. La identificación del destinatario;  
5. Identificación del medio de transporte;  
6. La razón del envío y la clase del mineral;  
7. Cantidad del mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

**Parágrafo Primero:** Mientras se efectue el transporte del mineral, la Guía de Circulación y Transporte deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, esta deberá conservarla el poseedor del mismo. La Guía de Circulación y Transporte se utilizara solo por una vez.

**Parágrafo Segundo:** La Guía de Circulación y Transporte se expedira por triplicado; original para el portador o tenedor del mineral; duplicado para la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y el triplicado para el titular del derecho minero.

#### **Emisión, Costo y Liquidación**

**Artículo 73.-** La guía de circulación será emitida, expedida y distribuida por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, teniendo un costo determinado en base al 0,1% del valor de la carga reflejada en la factura, guía de despacho o cualquier otro documento de comercio que refleje dichos elementos y será liquidada por el órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua.

**Parágrafo único:** El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua podrá designar a los operadores mineros en calidad de agentes de retención en razón de sus actividades mercantiles u operaciones relativas al transporte.

#### **Uso de Guía de Circulación**

**Artículo 74.-** Los Titulares de Derechos Mineros, deberán suministrar al momento del despacho o venta del mineral no metálico o sus productos derivados al transportista la correspondiente Guía de Circulación, con las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

## **TITULO VII**

### **DE LA REVOCATORIA Y EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS**

#### **Causales de revocatoria de los permisos mineros.**

**Artículo 75.** Los derechos mineros regulados por esta Ley podrán revocarse:

1. Cuando el beneficiario de un derecho minero destine su concesión a una finalidad distinta a la establecida o para la cual le fue conferido.
2. Cuando se compruebe que, para la obtención o mantenimiento del derecho minero, el beneficiario haya hecho uso de información o medios fraudulentos o ilegales.
3. Por el incumplimiento no justificado de las ventajas especiales a que está obligado el beneficiario del derecho minero, de conformidad con la presente Ley y sus instrumentos sublegales dictados.
4. Cuando el beneficiario del derecho minero viole esta Ley o cualesquiera otras regulaciones en materia ambiental o minera.
5. Cuando el beneficiario no pague los tributos que le corresponden de conformidad con esta Ley.
6. La realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.
7. Por la violación de cualquier otro causal expresamente previsto en el derecho minero respectivo.

#### **Causales de Extinción del Permiso Minero.**

**Artículo 76.** Son causales de extinción del permiso minero otorgado:

1. La caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de exploración o explotación en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de seis (6) meses, sin causa justificada debidamente avalada por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.
2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica beneficiaria del derecho minero.
3. Por la muerte del beneficiario del derecho minero, en caso de personas naturales.



**Vigencia de las  
Obligaciones Causadas.**

**Artículo 77.** La revocatoria o extinción del permiso minero no libera al beneficiario de las obligaciones tributarias causadas a favor del estado Aragua con motivo del ejercicio previo de su actividad minera, ni de los pasivos ambientales que se hubiesen podido originar durante la vigencia del permiso minero correspondiente.

**TÍTULO VIII**

**DEL REGIMÉN TRIBUTARIO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Conformación del  
Regimén Tributario**

**Artículo 78.** El régimen tributario está conformado por los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a la exploración, explotación, aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de los minerales no metálicos regulados por esta Ley o los que le hayan sido atribuidos al estado Aragua.

**Sujetos de la Obligación Tributaria**

**Artículo 79.-** El sujeto activo de las obligaciones tributarias es el estado Aragua, por órgano del Poder Ejecutivo a través del órgano o ente competente.

El sujeto pasivo de las obligaciones tributarias, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas en la jurisdicción del estado Aragua.

**Destino de las recaudaciones**

**Artículo 80.-** Los ingresos por concepto de tributos, intereses y multas provenientes de las actividades mineras y actividades conexas de conformidad con la presente Ley, así como el producto de la venta o remate del mineral decomisado, ingresarán en su totalidad al tesoro del estado bolivariano de Aragua.

**Intereses Moratorios**

**Artículo 81.-** Cuando el sujeto pasivo de los tributos establecidos en la presente Ley, no efectúe el pago correspondiente dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano o ente competente, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

túe el pago correspondiente dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano o ente competente, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**Exoneración de Tributos**

**Artículo 82.-** El Gobernador o Gobernadora del estado Aragua, previos informes elaborados por el órgano o ente competente en materia de administración tributaria y la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias que deban cumplir los titulares de los permisos para ejercer la actividad minera artesanal.

Las condiciones bajo las cuales se registrarán las exoneraciones totales o parciales en materia de Minería Artesanal serán dictadas por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante Decreto, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

**Auto liquidación**

**Artículo 83.-** El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua, podrá establecer procedimientos para la auto liquidación de tributos.

**CAPÍTULO II**

**DE LA TASA MINERA**

**La Tasa Minera**

**Artículo 84.-** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, el otorgamiento de los derechos mineros previstos en la presente Ley causará las siguientes tasas:

1. Inscripción de personas naturales y jurídicas en el Sistema de Información Minera de Aragua (SIMA): Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T).
2. Por la emisión del Título de Derecho Minero: 2% del capital suscrito.
3. Por renovaciones del Título de Derecho Minero: 0,3% del capital suscrito.
4. Práctica de inspecciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T).
5. Otorgamiento de Permisos: Mil Unidades Tributarias (1000 U.T).
6. Expedición de Licencia para el Desarrollo

---

Ilo de Actividades Conexas: Mil Unidades Tributarias (1000 UT).

Las tasas administrativas señaladas en este artículo deben ser pagadas, previo al acto de otorgamiento o emisión del derecho minero a que se refiera, según sea el caso, considerando el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de su expedición.

### CAPÍTULO III

#### DEL IMPUESTO A LA COMERCIALIZACIÓN A LA ACTIVIDAD MINERA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS

##### Impuesto a la Comercialización

**Artículo 85.-** Los sujetos pasivos regulados por la presente Ley deberán pagar un impuesto que grava la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas en la jurisdicción del estado Aragua, cuya alícuota se fija en el 3% (tres por ciento).

##### Hecho Imponible

**Artículo 86.** Constituyen hechos imponibles a los fines del impuesto a la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas, la realización por parte del sujeto pasivo de actividades comerciales representadas en ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derecho, mutuos o prestamos de consumo, dación en pago, aporte, u otros actos de transferencia del dominio de los minerales no metálicos y sus derivados.

##### Obligación Tributaria

**Artículo 87.-** La Obligación Tributaria del Impuesto a las Actividades Conexas surge con la ocurrencia del acto de comercialización representado por la realización de actividades de ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derecho, mutuos o prestamos de consumo, dación en pago, aporte, u otros actos de transferencia del dominio de los minerales no metálicos y sus derivados en la jurisdicción del estado Aragua. Se causará por periodos fiscales de un (1) mes calendario, debiendo declararse y pagarse dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar y pagar confor-

me a lo indicado en este artículo, se aplicaran las sanciones establecidas en la presente ley, su reglamento y el Código Orgánico Tributario.

##### Base Imponible

**Artículo 88.-** La base imponible la constituirá el valor unitario y la cantidad de comercializada reflejadas en la factura, guía de despacho, guía de circulación o cualquier otro documento de comercio que refleje dichos elementos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el documento de comercio no refleje el valor unitario, el sujeto pasivo podrá fijar el valor unitario en función a sus datos contables, para la declaración y pago del Impuesto, tomando en cuenta que dicho valor unitario no este por debajo del valor unitario promedio establecido en el mercado. El sujeto pasivo deberá poseer documentos que avalen la fijación del valor unitario a fin de ser presentado a los funcionarios del órgano competente en materia de administración tributaria del estado Aragua, al momento de ejecutarse una Fiscalización y Determinación del Impuesto de Comercialización.

##### Determinación del Impuesto de Comercialización (IC).

**Artículo 89.-** El Impuesto a la comercialización de los Minerales No Metálicos o sus Derivados, producto de la realización de las actividades mineras y sus actividades conexas (IC) se determinara conforme al siguiente procedimiento: valor unitario (VU) del mineral no metálico o sus derivados, se multiplicara por las cantidad comercializada (CC), que constituye la base imponible, posteriormente dicha cantidad se multiplicará por el porcentaje de la Alícuota de 3% (tres por ciento).

La fórmula para el cálculo del impuesto (IM) es la siguiente:

$$IC = VU \times CC \times 3\%$$

**Artículo 90.-** Los demás requisitos, formalidades y modalidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, deben ser establecidos por el órgano competente en materia de administración tributaria del estado Aragua mediante actos sublegales.

---

**TÍTULO IX  
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Deberes Formales**

**Artículo 91.-** Los sujetos pasivos bajo el régimen de la presente Ley deben dar cumplimiento a los siguientes deberes formales:

1. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de fiscalizaciones y verificaciones de Deberes Formales.
2. Inscribirse en los Registros exigidos en la presente Ley, o cualquier otro registro exigido por los órganos con competencia en materia minera y tributaria del estado Aragua.
3. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías relacionadas con el hecho imponible, y realizar las aclaraciones que le fuesen solicitadas.
4. Comparecer ante las Oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
5. Presentar declaraciones, comprobantes y pagos.
6. Cualquier otra que le sea requerida por el órgano competente en materia Tributaria del Estado Aragua en el cumplimiento de sus funciones.

**Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales**

**Artículo 92.-** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ley, serán penados con multa de quinientas (500) Unidades Tributarias, sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales, tributarias y administrativas previstas en el ordenamiento jurídico vigente e impuesto por las autoridades competente.

**Exploración y extracción ilegal de minerales no Metálicos.**

**Artículo 93.** La realización de las actividades mineras objeto de esta Ley, sin la obtención previa de la Concesión de Derecho Minero o permiso correspondiente o sin haber obtenido la renovación de la misma, generara una sanción de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), la paralización de las actividades y el decomiso de los bienes y equipos utilizados.  
Ante la inmediata, voluntaria y total regularización de la situación, el Gobernador o Gobernadora del estado, oída la opinión de la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, y sin perjuicio del pago de la multa y tributos dejados de pagar, podrá decidir la restitución de los bienes y equipos decomisados.

ción de los bienes y equipos decomisados.

**Movilización de minerales no metálicos sin Guías de Movilización o Transporte**

**Artículo 94.** El transporte o movilización de los minerales no metálicos objeto de esta Ley, sin la correspondiente Guía de Movilización o de Transporte son sancionadas con multa de seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.) y el decomiso de los minerales.  
El destino de los minerales no metálicos decomisados será decidido por el Gobernador o Gobernadora, siempre en beneficio del estado o de sus comunidades.

**Sanciones por negación en el suministro de información**

**Artículo 95.-** La negación, obstrucción o retardo injustificado en la entrega de información relacionada con las actividades reguladas en la presente Ley, requeridas por los órganos competentes del estado, generara una sanción de seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.) y el decomiso de los minerales no metálicos objeto de la actividad o aprovechamiento.

**Comercialización de minerales no metálicos a ilegales**

**Artículo 96.** Los beneficiarios de derechos mineros que vendan o suministren minerales no metálicos a personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades conexas dentro del territorio del estado Aragua, sin estar debidamente autorizadas o sin haber obtenido la renovación de la licencia respectiva, serán sancionadas con el 20% de las ventas del mes inmediatamente anterior a la detección de la infracción, además de la paralización de la actividad minera hasta tanto se subsane el motivo de la sanción.

**Responsabilidad solidaria**

**Artículo 97.-** Las personas naturales o jurídicas involucradas en la violación de la normativa establecida en esta Ley son responsables de manera solidaria del pago de las multas que se hayan determinado como consecuencia del respectivo delito.

**Sanción por obstrucción**

**Artículo 98.-** El impedimento u obstrucción de las acciones de investigación hechas por los órganos competentes del estado para la determinación de violaciones a la normati-

---

va establecida en esta Ley es sancionado con multa de veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.).

**Sanción por incumplimiento de las ventajas especiales**

**Artículo 99.-** Los titulares de derechos mineros que incumplan los lineamientos establecidos para la ejecución de las ventajas especiales, serán sancionados con multa de veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.), sin perjuicio de la posibilidad de revocatoria del respectivo derecho otorgado.

**Artículo 100.-** El cumplimiento de las sanciones pecuniarias aplicadas por violación a la normativa establecida en esta Ley y el procedimiento de decomiso se rigen por las disposiciones que el respecto establece el Código Orgánico Tributario.

**Otras Infracciones**

**Artículo 101.-** La infracción de las normas o condiciones establecidas en la presente Ley, en su reglamento o cualquier disposición general emanada de la autoridad competente, sin sanción específica, será penada con diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.).

**Depósito Necesario**

**Artículo 102.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos disponga la autoridad administrativa competente, los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento, patio de almacenamiento, instalación o infraestructura que a tales efectos posea el presunto infractor.

**Agravante de la sanción**

**Artículo 103.-** En caso de reincidencia en la infracción o falta de pago de multas impuestas, la multa establecida en los artículos anteriores se incrementará en un cien por ciento (100%), y acarreará al infractor la paralización de las actividades mineras en el yacimiento de manera indefinida, hasta tanto el infractor demuestre el cumplimiento de su obligación.

**Sanción a los funcionarios**

**Artículo 104.-** Todo funcionario responsable de la aplicación de esta Ley, que incurra en faltas

comprobadas e injustificadas en el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, trámite, procedimiento o plazo establecido en la presente Ley, será sancionado con multa equivalente a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.).

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa equivalente a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.), sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar, igualmente quedan a salvo las sanciones previstas en la Ley respectiva.

**Comisión de daños al ambiente**

**Artículo 105.-** En los casos de daños causados al ambiente, el órgano del ejecutivo estatal con competencia en materia ambiental, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección ambiental, se encargarán de iniciar los procedimientos administrativos pertinentes.

Cuando exista la presunción de la comisión de un delito ambiental remitirán obligatoriamente sus actuaciones al Ministerio Público a los fines consiguientes, sin menoscabo de la adopción de las medidas cautelares aplicables.

**Aplicación de sanciones previstas en otras leyes**

**Artículo 106.-** Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales, tributarias y administrativas previstas en el ordenamiento jurídico vigente e impuesto por la autoridad competente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA:** Se deroga la Reforma Parcial de la Ley para el Aprovechamiento Racional de Minerales No Metálicos del Estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 1827, de fecha 9 de junio de 2011.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que para el momento de entrar en vigencia la presente ley estuvieren realizando cualquiera de las actividades

---

señaladas en la misma como actividades primarias o conexas, en la jurisdicción del estado Aragua o que teniendo dichas actividades como objeto, estén domiciliadas en esta entidad federal, deberán proceder a su inscripción en el Sistema de Información Minera del Estado Aragua (SIMA), llevado por el órgano del ejecutivo estatal con competencia en materia de minería, dentro de los primeros noventa (90) días hábiles de vigencia de la presente ley.

**Segunda.-**

Los beneficiarios de títulos mineros vigentes otorgados con anterioridad quedan sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley y dispondrán de noventa (90) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia a los fines de la adecuación de dichos títulos y la cancelación de los impuestos establecidos en la misma.

**Tercera.-**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que para el momento de entrar en vigencia la presente ley, estuvieren realizando cualquiera de las actividades señaladas como actividades previas, primarias o conexas, en la jurisdicción del estado Aragua sin la debida licencia, autorización, permiso o concesión, según el caso, deberán suspender inmediatamente sus actividades y solicitar el correspondiente título minero, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, so pena de incurrir en las infracciones aquí establecidas.

**Cuarta.-**

Se exime a la empresa del estado con competencia exclusiva en materia de minería, la obtención del título minero correspondiente establecido en la presente Ley, para continuar con la ejecución de las actividades primarias y conexas en aquellos yacimientos que se encuentran en proceso de explotación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**Quinta.-**

Hasta tanto no sea dictado el Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua, toda referencia a este plan será subsanada a través de los criterios establecidos al respecto por el órgano del ejecutivo estatal con competencia en materia de minería.

**Sexta.-**

Hasta tanto se dicte el Reglamento de la

presente Ley, el procedimiento sancionatorio aplicable en caso de contravenciones que no constituyan ilícitos tributarios, se sustanciará de conformidad con las disposiciones aplicables al procedimiento ordinario, establecidas en la Ley Organica de Procedimientos Administrativos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-**

El Gobernador del estado Bolivariano de Aragua dictará el Reglamento de la presente Ley en un lapso que no excederá de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación de este instrumento en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

**Segunda.-**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Aragua, a los 09 días del mes de noviembre del año 2018. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

**ANIBAL FUENTES (FDO)  
PRESIDENTE**

**AMANDA NIEVES (FDO)  
SECRETARIA DE CÁMARA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la «**LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA**», con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2018. Años: 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

**CÚMPLASE,**

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE ARAGUA**